

Notable: 7,5 puntos.

Sobresaliente: 9 puntos.

Cuarto.—Los alumnos que, reuniendo los requisitos establecidos en esta Orden, deseen optar al premio extraordinario deberán inscribirse en el Instituto de Bachillerato en el que se encuentre su expediente académico. La inscripción no devengará tasa alguna y deberá realizarse entre los días 10 y 20 de octubre de cada año.

Quinto.—Las pruebas para la obtención del premio extraordinario se celebrarán en las fechas que determine la Dirección General de Enseñanzas Medias y en los lugares que a estos efectos sean designados por los Directores provinciales del Departamento.

Sexto.—Las pruebas consistirán en:

- Redacción sobre un tema de carácter general, histórico o literario.
- Traducción directa e inversa de la lengua extranjera cursada por el alumno.
- Cuestiones o ejercicios prácticos sobre las materias comunes del plan de estudios vigente.

Los temas para las pruebas serán elaborados por la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Séptimo.—Los Tribunales estarán constituidos por funcionarios que ejerzan la función inspectora en materia de educación y por Profesores numerarios de Bachillerato especialistas en las diversas materias que compongan la prueba.

Octavo.—Los alumnos que obtengan premio extraordinario tendrán derecho a la expedición gratuita del título de Bachiller y a la exención de toda clase de tasas académicas en el Curso de Orientación Universitaria.

Asimismo, podrán optar al premio nacional de Bachillerato.

Noveno.—Los alumnos examinados, sus padres o representantes legales podrán reclamar por escrito contra la calificación obtenida, mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal.

Si la reclamación se basa en la existencia de un error material padecido en la calificación o en la notificación de la misma, el Presidente, una vez comprobado el error, ordenará su inmediata subsanación.

Si la reclamación se basa en la valoración del ejercicio, el Presidente ordenará al Tribunal la revisión del mismo y resolverá en consecuencia. Contra esta resolución podrá presentarse nueva reclamación ante el Director general de Enseñanzas Medias.

Décimo.—La Dirección General de Enseñanzas Medias, antes de la celebración de las pruebas para la concesión de los premios extraordinarios, podrá dictar las instrucciones que considere necesarias para la correcta aplicación de esta Orden.

Undécimo.—Las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia de Educación podrán convocar premios extraordinarios de Bachillerato en sus ámbitos territoriales respectivos, manteniendo en todo caso lo previsto en el artículo 2.^º y 3.^º de esta Orden.

Para la participación de los alumnos en el premio nacional, las Comunidades Autónomas deberán comunicar a la Dirección General de Enseñanzas Medias la relación de los alumnos que hayan obtenido el premio extraordinario, con expresión de las materias optativas de tercer curso en que se hubiera matriculado cada uno de ellos. Esta comunicación habrá de efectuarse antes del 31 de diciembre de cada año.

Duodécimo.—Queda derogada la Orden de 1 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que se regula la concesión de premios extraordinarios de Bachillerato.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26322

ORDEN de 19 de septiembre de 1986 por la que se regulan las funciones de los Centros Estatales del Servicio Social de Asilados y Refugiados (CESSAR), de Documentación e Información de Servicios Sociales (CEDISS) y de Familia y Convivencia (CEFAC).

Ilustrísimos señores:

Dispone el artículo 15.4, 3, del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, por el que se determina la estructura orgánica básica del

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que corresponde a la Dirección General de Acción Social, a través de la Subdirección General de Programas de Servicios Sociales, la dirección de las actuaciones de los Centros Estatales de Refugiados, Asilados y Desplazados, de Documentación e Información de Servicios Sociales y de Familia y Convivencia.

Los Centros se configuran como unidades instrumentales al servicio de la política de bienestar social general, cuya formulación corresponde al Departamento, dotándoles, para el más eficaz cumplimiento de este fin, de la necesaria autonomía funcional.

Se parte de la premisa, científicamente contrastada, de que el trabajo social produce resultados óptimos cuando se desarrolla en ámbitos próximos a los sectores que requieren ayuda y asistencia, lo que se consigue potenciando la actuación de las iniciativas debidas a la vocación solidaria y de servicio de las organizaciones sociales que operan en este campo. El efecto de todo ello es que disminuye la burocratización de la gestión de los servicios y aumenta su eficacia y rentabilidad.

A los Centros Estatales corresponde la importante tarea de ampliar la acción administrativa en ámbitos de la realidad social en los que hasta tiempo reciente los poderes públicos se mostraban remisos a intervenir, de forma que su actuación puede considerarse innovadora, abriendo nuevos horizontes a las funciones públicas que contribuyan a aproximarlas a los problemas y necesidades que nuestra sociedad tiene planteados.

En efecto, un fenómeno que si no es nuevo, sí puede afirmarse que ha cobrado una dimensión desconocida en otro tiempo, es el de la creciente afluencia de ciudadanos extranjeros a nuestra patria en busca del refugio o del asilo que en otros lugares se les niega. Las especiales y, con frecuencia difíciles circunstancias en que se desenvuelve la vida de estos refugiados y asilados que residen en el territorio nacional, viene determinando situaciones de necesidad que los poderes públicos, en un Estado social y democrático, no pueden desconocer.

Por esto, la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, aborda su problemática desde una perspectiva que supera los viejos esquematismos de seguridad y orden público que caracterizaron históricamente la acción de policía administrativa en esta materia.

De tal modo que en su artículo segundo dicho texto legal prevé la regulación de la asistencia social y económica que reglamentariamente se determine para quienes se acojan al asilo o a la condición de refugiado.

Igualmente, el Real Decreto 511/1985, de 20 de febrero, aprobatorio del Reglamento para la aplicación de la Ley antes citada, determina en sus artículos 8 y 27 las prestaciones sociales y económicas de las que pueden beneficiarse los solicitantes de asilo y de refugio que carezcan de medios económicos.

Para la prestación de estas ayudas, mediante la promoción y potenciación de los programas a tal efecto desarrollados por organizaciones, agencias y Entidades no gubernamentales, se considera conveniente regular con precisión las funciones que al Centro Estatal del Servicio Social para Asilados y Refugiados corresponden.

No menos importantes son las tareas que se encomiendan al Centro Estatal de Documentación e Información de Servicios Sociales (CEDISS), al que se atribuye, entre otras, la de promoción y coordinación de la información sobre centros y prestaciones técnicas y económicas de los ámbitos público y privado de la acción social con el fin de contribuir al desarrollo coherente de la política de bienestar social y calidad de vida. Es obvio que el soporte básico para poder planificar una adecuada política de servicios sociales es el conocimiento previo de los recursos existentes para satisfacer las necesidades de índole social. Sin embargo, en el campo de los recursos y servicios sociales se aprecia un notable desconocimiento tanto del conjunto de medios que realmente se destinan a atender las necesidades, como sobre su efectiva disponibilidad y localización, produciéndose el indeseado efecto de duplicar esfuerzos entre las Administraciones Públicas y las instituciones privadas que actúan en este sector. Por todo ello, resulta imprescindible arbitrar un mecanismo fluido de comunicación documental e informativa que termine con la dispersión existente y permita actuar coordinadamente a todos los agentes, públicos y privados, que intervienen en procesos de prestación de servicios asistenciales a ciudadanos y grupos en situación de necesidad.

Para hacer realidad de modo sistemático y coordinado la protección social a la familia que el artículo 39 de la Constitución ordena a los poderes públicos, el Centro Estatal de Familia y Convivencia (CEFAC), se configura como el instrumento jurídico-administrativo encaminado a orientar, asesorar y cooperar con Instituciones públicas y privadas en materia de servicios sociales familiares. A través de este Centro la Administración Pública fomenta y estimula las iniciativas que contribuyen a potenciar el tejido social, extender la solidaridad entre personas y grupos y

responsabilizar a los individuos y colectivos de la solución de sus propios problemas.

Con carácter general, los Centros Estatales habrán de desarrollar e impulsar acciones y programas de colaboración y apoyo técnico con las Administraciones Públicas y con los Organismos públicos y privados de ámbito estatal para mejor contribuir al bienestar general.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, y habida cuenta de la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, he dispuesto:

Artículo 1.º Los Centros Estatales del Servicio Social para Asilados y Refugiados (CESSAR), de Documentación e Información de Servicios Sociales (CEDISS) y de Familia y Convivencia (CEFAC) son unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Acción Social al servicio de la política de bienestar social general que a dicho Centro Directivo corresponde instruir.

Art. 2.º Son funciones del Centro del Servicio Social para Asilados y Refugiados, las siguientes:

a) Promocionar, asesorar y colaborar técnicamente con organizaciones y agencias no gubernamentales que actúen en este sector, facilitando la orientación precisa sobre prestaciones, equipamientos y servicios para un adecuado asentamiento e integración de los asilados y refugiados.

b) Desarrollar los programas de retorno para facilitar el regreso de los asilados y refugiados a su país de origen cuando las circunstancias lo permitan.

c) Estudiar la situación y circunstancias en que se encuentran los asilados y refugiados en España, al objeto de conocer sus necesidades y determinar el tipo de asistencia que requieren para su mejor asentamiento, integración y retorno a su país.

d) Organizar actividades de apoyo al movimiento asociativo de asilados y refugiados y mantener con éstos las relaciones precisas que contribuyan a fomentar su mejor integración en la sociedad española, facilitando una mayor preparación para el retorno a su país de origen.

e) Realizar la evaluación y seguimiento de las prestaciones a asilados y refugiados, de acuerdo con las directrices del Servicio correspondiente de la Dirección General de Acción Social.

f) Efectuar el censo de refugiados que se encuentren acogidos a las prestaciones del Servicio Social de Asilados y Refugiados.

g) Programar actividades formativas para profesionales interesados en la problemática de los asilados y refugiados y organizar seminarios sobre temas de su especialidad.

h) Cualesquier otras actividades que, dentro de la esfera de sus competencias, les sean encomendadas por la Dirección General de Acción Social.

Art. 3.º Son funciones del Centro Estatal de Documentación e Información de Servicios Sociales, las siguientes:

a) Promocionar y coordinar la información sobre centros y prestaciones técnicas y económicas de los ámbitos público y privado de la acción social, manteniendo debidamente actualizado el Inventario de Recursos Sociales, con el fin de proporcionar la más completa difusión de los datos obrantes en el mismo.

b) Seleccionar y organizar cuanta documentación sobre servicios y recursos sociales exista en España, así como respecto de las principales aportaciones de los países más avanzados en esta materia.

c) Gestionar la biblioteca especializada del Centro y su puesta a disposición del público interesado.

d) Actuar como vehículo de comunicación, interrelación e intercambio, informativo y documental, y cooperar técnicamente con otros Centros o unidades similares dependientes de las Administraciones Públicas y de Organizaciones no gubernamentales nacionales o extranjeras.

e) Poner en funcionamiento y mantener actualizado el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social, creado por Real Decreto 1033/1986, de 25 de abril.

f) Emprender aquellos estudios relacionados con las funciones de su competencia que se consideren de interés.

g) Promocionar las publicaciones relacionadas con sus funciones de acuerdo con el Centro de Publicaciones del Departamento.

h) Todas aquellas otras que, dentro de su esfera de actuación, le sean encomendadas por la Dirección General de Acción Social.

Art. 4.º Son funciones del Centro Estatal de Familia y Convivencia, las siguientes:

a) Prestar asesoramiento técnico a Instituciones públicas y privadas de ámbito estatal, así como a las Comunidades Autónomas que lo soliciten, en materia de servicios sociales familiares.

b) Cooperar con las asociaciones familiares de ámbito estatal, que desarrollen programas de servicios sociales para la familia.

c) Elaborar estudios e investigaciones en el campo de la familia y convivencia, formulando, en su caso, las propuestas que se estimen necesarias.

d) Colaborar con las Instituciones competentes en la acción formativa de profesionales interesados en los servicios sociales familiares.

e) Realizar las funciones de la Oficina Afiliada para España del Servicio Social Internacional.

f) Cualesquier otras que, dentro de su esfera de actuación, le sean encomendadas por la Dirección General de Acción Social.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de septiembre de 1986.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para la Seguridad Social y Directora general de Acción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26323 *ORDEN de 2 de octubre de 1986 por la que se fija el precio de venta de los hidrocarburos de producción nacional.*

Ilustrísimo señor:

Para mantener la alineación de los precios de los hidrocarburos de producción nacional, con las evoluciones de los mercados internacionales, cumplidos los trámites reglamentarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y en cumplimiento de lo acordado en la reunión del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1986.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El precio del gas de la concesión Gaviota se fija, hasta el 1 de julio de 1986, en 2,23 pesetas/termia.

Segundo.—El precio del gas de las concesiones Serrablo y Gaviota, a partir del 1 de julio de 1986, se fija en 1,88 pesetas/termia.

Tercero.—El pago del gas estará diferido a treinta días, realizándose la facturación mensualmente.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía a establecer las disposiciones complementarias que requiera la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de octubre de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

26324 *REAL DECRETO 2045/1986, de 3 de octubre, sobre reorganización parcial del Ministerio para las Administraciones Públicas.*

El Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de restructuración de Departamentos Ministeriales, crea el Ministerio para las Administraciones Públicas, al que se encomiendan esencialmente las